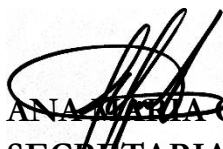


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que se intentó establecer comunicación con la señora Gloria Patricia Gaviria Álzate al abonado celular 3214920787, la cual resultó infructuosa, toda vez que la persona que atendió al teléfono manifestó que ese número no era de esta última.

Así mismo, revisado el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que los títulos relacionados en el reporte obrante en el archivo 046 fueron consignados por el señor Héctor Raúl Gaviria Vélez con c.c. 71662377, con excepción de los títulos Nros. 413230003483705 y 413230003483706 que fueron consignados por el señor Mauricio Naranjo Giraldo con c.c. 21498282



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado. 05001310301520140028300

Teniendo en cuenta que la secuestre Gloria Patricia Gaviria Álzate no atendió el requerimiento realizado por esta Judicatura en providencia del 7 de septiembre de 2022 (Cfr. Archivo 047), el cual fue notificado a su dirección electrónica como consta en el Archivo Nro. 048, sumado a la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho que esta **conducta puede estar inmersa dentro de la causal establecida en el numeral 7º del artículo 50 del C.G.P.**

Lo anterior, como quiera que, como se acotó en el proveído que antecede, la auxiliar de la justicia no ha presentado un informe pormenorizado de la gestión adelantada como secuestre en el que se detalle el estado de los bienes a su cargo, los contratos celebrados, los frutos civiles, entre otras cuestiones relativas a su calidad de mandataria; así como los respectivos soportes documentales. Tampoco ha rendido oportunamente cuenta de su gestión, ni ha acreditado la entrega de los bienes dejados a su cargo, y finalmente no ha expuesto con detalle una relación o cuentas de los dineros producidos por los inmuebles, **por lo que la auxiliar de la justicia está desatendiendo el deber que le asiste como tal conforme lo establecen los artículos 51 y 52 del C.G.P.**

Así las cosas, previo a iniciar las actuaciones previstas en el artículo 50 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del párrafo del artículo 44 Ibídem, **el Despacho requiere nuevamente a la señora Gloria Patricia Gaviria Álzate para que en el término de ejecutoria del presente auto se sirva dar cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 7 de septiembre de 2022.**

De otro lado, el Despacho **requiere a las partes para que se manifiesten sobre la entrega de los bienes inmuebles secuestrados y que fueron objeto de custodia de la secuestre.**

Finalmente y con ocasión de la solicitud de entrega de dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, cuya relación consta en el archivo Nro. 046, se advierte que en el expediente no se documenta el origen de estos dineros de cara a identificar su procedencia.

En ese orden, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y lo acontecido respecto de los bienes objeto de medida, según lo expuesto en el acta de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio Nro. 001-222310 (Cfr. Página 19 y sgtes del Archivo 008), donde se dejó constancia que los cánones de arrendamiento eran cancelados por el señor Belfort López a Arrendamientos La Integridad, y en el informe rendido por la secuestre el 21 de marzo de 2017 (Cfr. Págs. 2-3 Archivo 004), donde está manifestó que autorizó a la Agencia Interval Inmobiliaria para recaudar los frutos de los inmuebles; el Despacho ordena oficiar a la sociedad Arrendamiento La Integridad y a la Agencia Interval Inmobiliaria para que **alleguen un informe de los cánones de arrendamiento percibidos por los inmuebles ubicados en la calle 30 Nro. 83 B 86 (MI 001-222310) y en la carrera 88 Nro. 31-53 (MI 001-564044).** Así mismo, deberán indicar el contrato por medio del cual se suscitan las rentas e informar los cánones de arrendamiento que han sido consignados a favor del Juzgado. Todo ello con el debido soporte documental. Igualmente, de ser el caso, deberán poner a disposición de forma inmediata los dineros producidos por los inmuebles. Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del oficio que será librado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ca67c251d3f3a4bc0524467b818ebbf430316645c4f348294d1a7004a71ac**

Documento generado en 05/10/2022 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>